

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.597 · 1987

LEY 10.597

Boletín Oficial, 16 de diciembre de 1987 · 5 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.597

LEY 10597

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el inciso p) del artículo 112 de la Ley 10397 -Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires-, por el siguiente:

" Artículo 112.-

p) Los propietarios y demás responsables de inmuebles pertenecientes a la planta urbana edificada cuyo avalúo fiscal no supere la suma que fije la Ley Impositiva y que reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser jubilado o pensionado el solicitante y/o su cónyuge.

2. Ser el solicitante y/o su cónyuge propietario, usufructuario o poseedor de ese solo inmueble.

3. Destinar el mismo exclusivamente a vivienda propia y permanente.

4. No superar los ingresos mensuales de los cónyuges, en conjunto, al momento de solicitar el beneficio, el monto de dos (2) sueldos mínimos correspondiente a la categoría inferior del personal administrativo de la Administración Pública Provincial.

En el supuesto de pluralidad de obligados al pago, la exención sólo beneficiará a aquellos que reúnan los requisitos establecidos en los apartados 1) a 4) del párrafo anterior. El resto de los obligados abonará la parte proporcional del impuesto que corresponda, el que se liquidará de conformidad con lo establecido en el artículo 113."

ARTÍCULO 2°. Sustituyese el artículo 5º de la Ley 10.473 -Ley Impositiva para 1987-, por el siguiente texto:

"Artículo 5.- Fíjase la suma de TREINTA MIL AUSTRALES (A 30.000) el monto a que se refiere el artículo 112, inciso p), del Código Fiscal."

ARTÍCULO 3°. Sustitúyese el artículo 2º de la ley 10.468 -Eximición del Pago del Impuesto de Sellos a los contratos de locación de inmuebles con destino a vivienda-, por el siguiente texto:

"Artículo 2.- Para acogerse a los beneficios que otorga la presente Ley, la valuación fiscal del inmueble objeto de la locación no podrá superar el monto que fije la Ley Impositiva anual."

ARTÍCULO 4°. Incorpórase como artículo 17 bis de la Ley 10.473, el siguiente texto:

"Artículo 17 bis.- Fíjase en la suma de DOCE MIL CINCUENTA Y UN AUSTRALES (A 12.051) el monto a que se refiere el artículo 2º de la ley 10.468."

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.597. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).